DIARIO BALEAR

DEL MARTES 15 DE JULIO DE 1828.

S. Enrique Emperador y S. Camilo de Lélis fundador.

Sale el sol á las 4 y 43 minutos y se pone á las 7 y 17 minutos.

Palma 14 de julio.

ORDEN DE LA PLAZA DEL 14 PARA EL 15.

Parada, visita de hospital, provisiones y patrullas Córdoba.—Valencia.

Continúa la orden de la plaza.

Art. 18. Los cuerpos Castrense, de Hacienda militar, de Cirugía y Medicina militar, de Veterinaria, asi como los empleados militares con Real nombramiento en las maestranzas, fortificaciones ó compañías de obreros, tendrán derecho á los respectivos retiros señalados al Ejército, segun los servicios y circunstancias espresadas, por la equivalencia que en los Decretos de organizacion y planta haya Yo declarado, ó tuviere á bien declarar para los empleos de sus cuerpos correspondientes respecto de los del Ejército.

Por tanto me reservo clasificar ó rectificar la equivalencia de la graduacion entre dichos cuerpos y el Ejército.

Art. 19. Los Gefes y Oficiales de los cuerpos de Milicias Provinciales, que por consecuencia de heridas recibidas en acciones de guerra se hallen en el caso del artículo 4º., y los que por heridas menos graves, ó enfermedades causadas por las fatigas de guerra esten en el caso del artículo 10, tendrán derecho á los retiros respectivos señalados en ellos.

La tropa de dichos cuerpos tendrá derecho á las pensiones determinadas para iguales casos en mi Real decreto concerniente á Inválidos.

Art. 20. Los Sargentos Mayores de Milicias Provinciales, y los que de la clase de Sargentos Mayores ecsistieren procedentes

de las demas armas, optarán á los sueldos de retiro que para los respectivos casos se señalan al empleo de Comandante; y los Ayudantes mayores de regimientos provinciales tendrán el mismo sueldo de retiro que se señala á los Tenientes.

Art. 21. Los demas Gefes y Oficiales de Milicias Provinciales optarán como los del Ejército al menor sueldo de retiro á los veinte y cinco años enteros de servicio, si á lo menos hubiesen estado sobre las armas ó servido activamente de cinco á seis años, sin incluir los abonos de campaña.

Si en el espacio de veinte y cinco años de servicio en Milicias Provinciales no hubieren servido activamente de cinco á seis años, deberán completar los treinta años de servicio para adquirir derecho á sueldo de retiro.

Art. 22. El sueldo de retiro que obtendrán los Gefes y Oficiales de los regimientos Provinciales al cabo de treinta, treinta y cinco y cuarenta años de servicio, incluyendo los abonos de campaña, ó al cabo de veinte y cinco en los términos que espresa el artículo 21, será el mismo que en la escala aneja á este Decreto, de que trata el artículo 9º., se fija, segun los respectivos plazos para el empleo inmediato inferior al que sirvan en Milicias.

Art. 23. Con respecto á los años que sirvan ademas, entre los períodos de treinta á treinta y cinco y de treinta y cinco á cuarenta, solo serán abonables, para el aumento anual de retiro sobre las pensiones correspondientes á treinta y treinta y cinco años, los años intermedios que esten en guarnicion ó sobre las armas despues de los treinta ó treinta y cinco años de servicio.

Art. 24. Es necesaria la permanencia de cuatro años en su empleo efectivo de Milicias Provinciales para optar al retiro correspondiente á su clase; á menos que hayan servido dos años sobre las armas dicho empleo efectivo.

Art. 25. Se esceptúan de estas disposiciones los que hayan servido por lo menos dos años en la Guardia Real; para quienes son aplicables las reglas y sueldos señalados á los empleos del Ejército de continuo servicio, sin necesidad de servir el tiempo de cinco á seis años que determina el artículo 21, reduciéndose tambien á dos años la permanencia en el empleo efectivo, en lugar de los cuatro que ecsige el artículo 24, siempre que el empleo efectivo en que se obtenga el retiro sea el mismo que se haya servido en los cuerpos Provinciales de la Guardia, para cuyo caso rige asimismo la ventaja de obtener todo el sueldo de retiro correspondiente al empleo efectivo servido en la Guardia Real, y no el del em-

pleo inmediato inferior que para los demas casos prescribe el artículo 22.

Art. 26. Por el principio de que los grados ni la clase no dan derecho á retiro, tampoco el caracter de Infantería, concedido á los Oficiales que sirven en Milicias Provinciales, da opcion á mayor retiro del que respectivamente tocare.

Pero á los Gefes y Oficiales del Ejército que hayan pasado ó pasaren á Milicias Provinciales se les contará el tiempo que hubiesen servido anteriormente, y conservarán la misma opcion al sueldo de retiro que hubiesen adquirido por su servicio de continua actividad en el Ejército, graduándose solo por las reglas que espresan los artículos anteriores desde el 22 el tiempo que sirvan en Milicias, y con respecto á los empleos que en estas obtengan.

Los que pasaren del Ejército sin haber adquirido opcion á sueldo de retiro, estarán comprendidos en las disposiciones de los artículos 21 y siguientes, con la circunstancia de contar enteramente el tiempo servido en el Ejército en el número de años que espresa el párrafo primero del artículo 21, y tambien para reducir la permanencia de cuatro años en el empleo, que previene el artículo 24, abonando el doble del tiempo servido en el empleo respectivo de Ejército; de modo que el sueldo de retiro que adquieran no será inferior al del empleo efectivo que habian obtenido en el Ejército.

Art. 27. Por servicios señalados ó importantes me reservo hacer alguna escepcion individual de ventaja en la pension de retiro á los Gefes y Oficiales de los cuerpos Provinciales que se distinguieren en mi servicio.

Art. 28. El Militar que haya servido quince años en el Ejército, ó veinte en Milicias Provinciales, podrá optar á la gracia de uso de uniforme de retirado y fuero criminal; pero no llegando á dicho tiempo de servicio, solo recibirá su licencia absoluta.

Art. 29. Los Gefes y Oficiales que sirven en los Estados Mayores de Plazas optarán á los mismos sueldos de retiro que para sus respectivos casos y empleos en los cuerpos del Ejército fija este Decreto.

Art. 30. Las compañías de Veteranos que establece el artículo 55 del Real Decreto de treinta y uno de mayo último sobre la organizacion general del Ejército, optarán á los sueldos de retiro en la forma espresada para los cuerpos de continuo servicio en el Ejército.

La tropa de la compañía de Guarda Bosques, y la que actualmente sirve en las compañías de Inválidos, ó en las sueltas que

hay en el Reino, gozando sueldo, y con derecho á retiro ó á premios de constancia, conservan su opcion al retiro que este Decreto determina, sin perjuicio del mayor goce que tengan adquirido por los premios de constancia que hubiesen obtenido, en cuyo caso rige aquel para el retiro.

Art. 31. No podrán admitirse como servicio militar los servicios civiles; y solo se esceptúan de esta disposicion los individuos de la Hacienda Militar, que podrán incorporar sus servicios civiles en la proporcion que Yo tuviere á bien conceder, con presencia de las circunstancias respectivas.

Art. 32. Las disposiciones contenidas en este Decreto relativas al número de años de servicio necesario para obtener sueldo de retiro, y á los de respectiva permanencia en cada empleo efectivo, tendrán su pleno vigor en lo sucesivo; pues que actualmente quedan esceptuados de ellas los Oficiales declarados de retiro, y comprendidos en las reglas espresadas en mi Decreto sobre Oficiales escedentes.

Art. 33. Los premios de constancia señalados hasta ahora por retiro á las clases de tropa, no subsistirán en adelante; y en su lugar quedan los sueldos de retiro que fija la escala aneja á este Decreto, de que trata el artículo 9º.

Y solo se conservarán los premios de seis y nueve reales mensuales tales como se hallan establecidos á los quince y veinte años de servicio.

Art. 34. Los Sargentos, Cabos primeros y Tambores de los regimientos Provinciales, y los Cabos segundos de Granaderos ó Cazadores de los mismos, optarán á los mismos retiros, que para sus respectivas clases en los demas cuerpos del Ejército establece el artículo precedente.

DISPOSICIONES ESPECIALES.

Art. 35. Los Gefes y Oficiales que actualmente se hallan retirados del servicio militar quedan sujetos á las reglas de este Real Decreto; y desde el dia de su publicacion se acreditarán con arreglo á él los nuevos sueldos, quedando subsistente el derecho de los antiguos hasta aquella fecha.

Art. 36. Los Gefes y Oficiales que por procedentes de cuerpos francos ó partidas sueltas en la guerra de la legitimidad desde mil ochocientos ocho á mil ochocientos catorce, ó por cualquiera otra causa no hayan obtenido Reales despachos ó goces de retiro, con-

forme al reglamento de primero de enero de mil ochocientos diez, y disfruten de sueldos varios, segun las Reales órdenes especiales ó particulares, optarán al sueldo de retiro señalado al plazo de años de servicio correspondiente, graduando los plazos por la correspondencia de sus asignaciones actuales con las del reglamento de retiros de primero de enero de mil ochocientos diez, y segun los empleos que tengan aprobados.

Art. 37. Estando arreglados los abonos de los actualmente retirados, segun el precitado reglamento de mil ochocientos diez, á los plazos de veinte, veinte y cinco, treinta, treinta y cinco y cuarenta años de servicio, los nuevos sueldos que se les acreditarán á tenor de este Decreto serán: para los que se retiraron con los goces de veinte y veinte y cinco años, los que en la nueva escala se fijan para los de veinte y cinco años de servicio; y los que se retiraron con el goce correspondiente á treinta, treinta y cinco y cuarenta años de servicio, disfrutarán de los sueldos señalados á sus empleos en los mismos respectivos plazos de la nueva escala.

Art. 38. Queda subsistente el derecho de los actualmente retirados, que hubiesen servido mas de treinta años cumplidos, y menos de treinta y cinco, ó mas de treinta y cinco, y menos de cuarenta, para reclamar su mejora de retiro anual, con arreglo á este Decreto, despues de haber justificado competentemente los mas años de servicio de legítimo abono que hayan servido sobre los plazos de treinta ó de treinta y cinco años de servicio, con arreglo á los cuales obtuvieron su retiro según las disposiciones del reglamento de primero de enero de mil ochocientos diez.

Art. 39. Los Oficiales retirados no estan sujetos á ningun género de obligacion militar, ni de servicio, y residirán en el pueblo de su naturaleza, domicilio ó eleccion. Y alli, ó en las Capitales mas cercanas de los respectivos partidos, se les pagarán directamente sus sueldos de retiro, ó bien á sus legítimos apoderados.

Art. 40. En consecuencia la distincion de retirados á plaza ó á dispersos queda abolida, y derogados los reglámentos ó resoluciones contrarias á este Decreto. Tendreislo entendido, y dispondreis su cumplimiento.—Rubricado de la Real mano.—Tolosa tres de junio de mil ochocientos veinte y ocho.—A D. Miguel de Ibarrola."

Y de orden de S. M. lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponda. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 6 de junio de 1828.—Zambrano.

ESCALA DE QUE TRATA EL ARTICULO 9°

Número 1° — Sueldos de retiro por años de servicio. — AL AÑO.

EMPLEOS.	A los 25	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	40
Coronel	6.000	7.500	7.980	8.460	8.940	9.420	9.900	10.920	11.940	12.960	13.980	15.000
Teniente Coronel. .	4.500	5.700	6.120	6.540	6.960	7.380	7.800	8.400	9.000	9.600	10.200	10.800
Comandante	3.600	4.800	5.100	5.400	5.700	6.000	6.300	6.720	7.140	7.560	7.980	8.400
Capitan	2.700	3.600	3.840	4.080	4.320	4.560	4.800	5.100	5.400	5.700	6.000	6.300
Teniente.	1.800	2.520	2.664	2.808	2.952	3.096	3.240	3.384	3.528	3.672	3.816	3.960
Subteniente	1.440	2.040	2.172	2.304	2.436	2.568	2.700	2.832	2.964	3.096	3.228	3.360
Sargento.	780	1.020	1.068	1.116	1.164	1.212	1.260	1.308	1.356	1.404	1.452	1.500
Cabo 1°.	660	840	876	912	948	984	1.020	.....	.....	.....	.....	.....
Cabo 2° y Soldado.	540	720	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....

Número 2° — AL MES.

EMPLEOS.	A los 25	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	40
Coronel	500	625	665	705	745	785	825	910	995	1.080	1.165	1.250
Teniente Coronel. .	375	475	510	545	580	615	650	700	750	800	850	900
Comandante	300	400	425	450	475	500	525	560	595	630	665	700
Capitan	225	300	320	340	360	380	400	425	450	475	500	525
Teniente.	150	210	222	234	246	258	270	282	294	306	318	330
Subteniente	120	170	181	192	203	214	225	236	247	258	269	280
Sargento.	65	85	89	93	97	101	105	109	113	117	121	125
Cabo 1°.	55	70	73	76	79	82	85	.....	.....	.....	.....	.....
Cabo 2° y Soldado.	45	60	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....

Número 3.º

Tabla de los aumentos anuales con arreglo á la cual está estendida la escala número 1.º

EMPLEOS.	De 25 á 30 en cada año de servicio en las clases de tropa.	De 31 á 35.	De 36 á 40.
Coronel	. . . .	480.	1.020.
Teniente Coronel.	. . . .	420.	600.
Comandante	. . . .	300.	420.
Capitan	. . . .	240.	300.
Teniente	. . . .	144.	144.
Subteniente	. . . .	132.	132.
Sargento	48	48.	48.
Cabo 1.º	36	36.	. . . .
Cabo 2.º y Soldado.	36	. . . . .	. . . .

(*Se continuará.*)

Siendo grande el abuso que hasta ahora se ha esperimentado en esta plaza, de que todos sus vecinos cuando tienen que hacer viage por mar, no solo han solicitado se les abra la puerta á cualquiera hora de la noche, despues de estar cerrada, sino que al mismo tiempo les acompañan á despedirles sus parientes y amigos quienes regresan cuando les parece; y siendo esto contrario á lo prevenido por S. M. en sus Reales Ordenanzas, y de incomodidad al resguardo de Reales Rentas; he dispuesto se avise al público por el periódico, que los sujetos que deban hallarse en dicho caso verifiquen su salida de la plaza, antes de cerrar las puertas, pues estas solo se abrirán con justo motivo del Real servicio. Palma 14 de julio de 1828.—Cabra.

Debiendo yo tener conocimiento de todas las personas que lleguen por mar á esta ciudad, y lo mismo de las que puedan llegar á los pueblos desembarcadas por otros puntos de la Isla, cuidará la Junta municipal de Sanidad prevenir á los que arriben á este puerto, que en el momento que sean admitidos á libre plática, y bajen á tierra se me presenten con los pasaportes, y las Juntas de los demas pueblos me pasarán relacion con nombres, apelli-

dos y pasaporte que cada uno traiga, con espresion del objeto á que vienen, tiempo que piensen residir en el pueblo de su desembarco, ú otro á que se dirijan, para cuyo efecto se imprimirá esta disposicion en el periódico de esta capital. Palma 14 de julio de 1828.—Cabra.

Intendencia de Mallorca.

Los interesados que á continuacion se espresan y presentaron en 1823 documentos de crédito en la Secretaría de la Intendencia, podrán recoger las certificaciones que ha dirigido el Sr. Director general de liquidacion de la deuda del Estado, presentando los recibos que se les dieron al tiempo de su admision.

D. Nicolás Villalonga.—D. José Equina.—D. Enrique Cheuron.—D. Ildefonso Telles.—D. José Roselló.—D. Jaime Turquí.—Don Joaquin Santandreu.—D. Juan de Suire.—D. Cárlos Fournas.—Don Pablo Gomez.—D. Bartolomé Reinand.—D. Santos Quijano.—Don Felix Llorens.—D. Tomas Abrines.—D. Antonio Dameto.—D. Mariano Dameto.—D. Manuel Santandreu.—D. Jaime Noceras.—D. Joaquin Ibero.—D. Jaime Mas.—D. Juan Sanceloni.—D. José Martinez.—D. Manuel Chaves.—D. Juan Martí.—D. José Le-Roy.—Doña Juana Ana Marcó.—D. Guillermo Alcover.—Don Martin Ricichembac.—D. Manuel San Juan.—D. Rafael Garau.—D. Mariano Montaner.—D. Isidoro Trians.

Palma 14 de julio de 1828.—Negrete.

AVISOS.

Un sujeto de 32 años de edad desearia colocarse en clase de criado: sabe guisar, afeitar y demas quehaceres de la casa.

Otro de 28 tambien desea la misma colocacion.

Una nedriza de 28 años de edad y la leche 6 dias desearia encontrar criatura para darle de mamar tanto en casa de los padres como la suya.

Otra de 20 años, la leche 10 meses desearia criatura para criar en su casa.

El patron José Ferrer de la matrícula de Palma con el javeque nombrado S. José de porte 46 toneladas saldrá para Barcelona el 16 del corriente, admite carga y pasageros; dicho buque se halla delante la casita del Real Resguardo en el mueile.

CON SUPERIOR PERMISO.

IMPRENTA DE FELIPE GUASP.